

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veinte.

Certificación de cuenta.

Vista la certificación secretarial de cuenta, de la que se advierte que de conformidad con el Acuerdo General **25/2020**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año en curso, se determinó la reanudación de plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, en los términos que ahí se señalaron, por el periodo comprendido del tres de agosto del año en curso al quince de enero de dos mil veintiuno.

Oficio de cuenta.

Vista el oficio de cuenta, de cuyo contenido se advierte que en el acuerdo de **veinticinco de noviembre del año en curso**, dictado en el juicio de amparo **189/2020 y sus acumulados** del índice del Juzgado homólogo, promovido por **Sergio González Peinado**, en su carácter de apoderado legal de **Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1** y de **Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 2**, ambas **sociedades anónimas promotoras de inversión de capital variable**, personalidad que acreditó con los instrumentos que exhibió para tal efecto, se decretó la separación de autos con el objeto de que en un nuevo juicio se analizaran los actos que se reclamaron en las ampliaciones de demanda registradas con los folios **9386** y **9387**, por lo que remite el original de dichos ocurso, sus anexos y las copias de traslado correspondientes; por tanto, provéase lo que en derecho corresponda.

Integración del expediente.

Fórmese el expediente **575/2020** e intégrese el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Háganse las anotaciones respectivas en dicho sistema y en el



Libro de Gobierno.

Representante Común.

Por economía procesal, se designa como representante común de las quejas a **Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable**, sin perjuicio de que puedan sustituirlo con posterioridad o manifestar su intención de actuar de manera independiente.

Sentido de la determinación inicial.

Una vez analizados los escritos que se remiten y previo a determinar lo que en derecho corresponda, debe prevenirse a las quejas para que, **dentro del plazo de cinco días**, contado a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, subsanen las inconsistencias que más adelante se señalan.

Fundamento de la prevención.

Artículo 114, fracciones I, II y IV, en relación con el diverso 108, fracciones III y IV, ambos de la Ley de Amparo.

Motivos de la prevención.

1. Actos y autoridades responsables. Del análisis realizado a los capítulos correspondientes, se advierte que las quejas señalan como autoridades responsables, entre otras, a la Comisión Reguladora de Energía, en su denominación genérica, al Órgano de Gobierno y al Presidente, estas últimas de la Comisión en cita, a quienes les atribuyeron la emisión y ejecución de la Resolución **RES/1094/2020**.

De igual forma, se desprende que la ejecución de la resolución reclamada también se la atribuyen al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del órgano regulador de referencia.



Ahora bien, cabe destacar que del contenido de la resolución reclamada, la cual se encuentra visible en el sitio oficial del Diario Oficial de la Federación, mismo que se tiene a la vista como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que únicamente fue emitida por el Presidente y los demás Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía, quienes en su conjunto conforman el Órgano de Gobierno de dicha Comisión.

En ese sentido, se estima pertinente requerir a las quejas para que, teniendo en cuenta dicha información, aclaren las autoridades responsables y los actos específicos que les atribuyen a cada una de ellas.

Además, las quejas deberán tomar en cuenta que la Comisión Reguladora de Energía no actúa por sí sola, sino a través de los funcionarios o servidores públicos que se encuentran dentro de su estructura orgánica, por lo que ésta no podrá ser designada como responsable en su denominación genérica; sin perjuicio de que puedan indicar si existe algún funcionario distinto del Presidente, del Órgano de Gobierno y del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión en cita, que deba ser emplazado como autoridad responsable, supuesto en el que también deberán especificar el acto que le atribuyen.

2. Antecedentes de los actos reclamados. Las quejas señalaron, entre otras cuestiones: 1) que son titulares de un permiso de autoabastecimiento; y 2) que han celebrado diversos contratos de autoabastecimiento de energía eléctrica con varios de sus asociados.

No obstante, las justiciables fueron omisas en **manifestar expresamente**: a) si presentaron alguna solicitud ante la



Comisión Reguladora de Energía con el objeto de que se puedan incluir nuevos asociados o centros de carga a sus permisos, que este pendiente de resolución y, en su caso, b) cuál es el estado procesal de sus peticiones.

Cabe destacar que esta información es indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda analizar la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, estar en posibilidad de proveer lo conducente en relación con la medida cautelar solicitada.

Por esa razón, **bajo protesta de decir verdad**, deberán especificar, de manera clara y sencilla, los antecedentes relacionados con su situación a la fecha de presentación de las ampliaciones que dieron origen a este asunto, debiendo proporcionar la información antes descrita.

Para lo anterior, se les hace saber a las quejas que el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a la parte quejosa que, para obtener una ventaja procesal indebida, **afirme hechos falsos u omita aquellos que le consten en relación con el acto reclamado**.

3. Copias del ocurso aclaratorio. Deberán remitir cinco copias de su escrito aclaratorio, debiendo tomar en consideración que corresponde una para cada autoridad señalada como responsable y una más para la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

En el entendido de que, si al desahogar el requerimiento precisado en el número 1 señalan a nuevas autoridades, deberán exhibir una copia adicional de su ocurso aclaratorio y de las ampliaciones que dieron origen a este asunto, por cada autoridad



que agreguen.

4. Copias para la suspensión. Se les requiere para que exhiban **dos** copias de su escrito aclaratorio, para que, de ser el caso, se realice el pronunciamiento que solicitan respecto del incidente de suspensión.

Apercibimientos.

Se apercibe a las quejas que de no cumplir con lo solicitado en los puntos **1 a 3**, dentro del plazo concedido, se tendrán por no presentadas sus demandas. De cumplir con ellos, pero no con el punto **4**, se postergará el pronunciamiento que solicitan se realice en el incidente de suspensión de los actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que, si el desahogo correspondiente es presentado de forma electrónica, no será necesario que se exhiban las copias de traslado aludidas.

Formación de tomo de pruebas.

Con las documentales que se acompañaron a la demanda, se ordena formar dos legajos de pruebas por separado identificados como **tomos I y II**, los cuales estarán bajo el resguardo de la secretaria encargada del expediente y, finalmente, cuando dichas constancias no sean necesarias, serán devueltas.

Autorizados.

Se tienen como autorizadas de las quejas **únicamente para oír y recibir notificaciones** a la totalidad de las personas que, en su caso, hayan señalado en sus escritos de ampliación, en el entendido de que una vez que aquéllas que hayan autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de



Amparo, promuevan en el presente sumario y se compruebe que tienen registrada su cédula profesional en la base de datos del “*Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales*”, se les reconocerá el carácter de mérito.

Consulta de expediente electrónico.

Se autoriza a **Arturo Pinelo Rodríguez, Diego Alfonso Trigos Collazo, Blanca Paloma Guerra Lavín, Jennifer Toriz Torres, Miriam Jacqueline Navarro Benítez, Carlos Domínguez Hernández** y a **Gilberto Granados Jaimes**, con nombres de usuarios “**pinelo**”, “**dtrigosc**”, “**reginadlm**”, “**PalomaGL**”, “**JenniferTo**”, “**JacquelineNavarro**”, “**CDominguez**” y “**GilbertoGranados**”, respectivamente, la consulta vía electrónica de las constancias que integran el presente expediente.

Se instruye a la Secretaria de trámite encargada del juicio de amparo que nos ocupa, a fin de que realice las autorizaciones necesarias para tal efecto, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En la inteligencia de que las autorizaciones de mérito son independientes de aquellas otorgadas para la consulta física del sumario constitucional, y que en el caso de que sea intención de la parte promovente revocarlas, deberá solicitarlo de manera expresa e independiente.

Notificaciones electrónicas.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 26, fracción IV, 30, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Capítulo Sexto del “*Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a*



cargo del propio Consejo.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte, se **autoriza que las notificaciones personales a las quejas se realicen vía electrónica por conducto del usuario “pinelo”, por así haberlo solicitado.**

Otros medios de contacto.

Se toma conocimiento de los diversos medios de contacto proporcionados por las quejas.

Uso de medios electrónicos.

Toda vez que en el edificio en el cual este órgano jurisdiccional tiene su sede, no existe centro de fotocopiado de atención al público en general y tomando en consideración que los órganos jurisdiccionales deben aprovechar los avances tecnológicos que tengan a su alcance para cumplir con el imperativo de impartición pronta y expedita de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional, y además, en aras de evitar el dispendio de recursos materiales y humanos, se autoriza a la totalidad de las partes en la presente contienda constitucional el uso de medios electrónicos para que, sin necesidad de solicitud expresa, puedan obtener una reproducción (a través de dichos medios), de las constancias que obren en autos, dejando para tal efecto la razón correspondiente y firma de conformidad respectiva.

Tal autorización estará vigente hasta en tanto se ordene el archivo del presente asunto y no se hace extensiva sobre documentos que sean clasificados como reservados o confidenciales.

Firma de oficios.

Se comisiona y autoriza a los Secretarios adscritos a este Juzgado, para firmar los oficios derivados del presente asunto.



Habilitación de Secretarios y Actuarios.

En términos del artículo 17 constitucional, en relación con los artículos 21 de la Ley de Amparo, 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con su artículo 2°, y atento a la carga de trabajo, para no retardar las actuaciones ordenadas en el presente asunto, se habilita a los Secretarios adscritos a este órgano jurisdiccional para que en ausencia de los Actuarios realicen las notificaciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan horas y días inhábiles a fin de que los actuarios de la adscripción realicen las notificaciones de carácter personal que se lleguen a ordenar en este asunto.

Copias a disposición de las partes.

Cuando con motivo de una notificación personal ordenada en autos, se deje citatorio a las partes para que comparezcan en este juzgado a oír la notificación correspondiente, y por no acudir a la cita, la misma se realice por medio de lista, las copias autorizadas de los autos o resoluciones a notificar, y en su caso, las copias de traslado correspondientes, se dejarán a disposición de la parte respectiva en el local que ocupa este juzgado, sólo por el término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación en cuestión, para que comparezcan a recogerlas, en la inteligencia de que de no hacerlo las mismas serán destruidas.

Expedición de copias.

Desde este momento y sin necesidad de promoción expresa, **se autoriza a la parte promovente la expedición de copias simples o certificadas** de las constancias que obren en autos y sus anexos.



Para ello bastará: **(i)** que la solicite a la Secretaria o el Secretario del Juzgado responsable de su expediente; **(ii)** que exhiba ante este órgano jurisdiccional tantas hojas como constancias requieran reproducir y atendiendo a la cantidad de las mismas, conforme las cargas de trabajo lo permitan, se realizará el fotocopiado y la certificación respectiva; y, **(iii)** que se deje en el expediente constancia legal de su recepción, por lo que **no será necesario que lo solicite por escrito.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte quejosa que, en el caso de que tenga autorizada la consulta del expediente electrónico, **podrá descargar de éste copia de cualquier constancia que obre en el mismo.** En el entendido de que aquéllas que contengan evidencia criptográfica, **serán consideradas como copias certificadas electrónicamente.**

Transparencia.

Se hace del conocimiento de las quejas que, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las versiones públicas de las resoluciones dictadas por este Juzgado de Distrito se testarán las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial.

En el entendido de que la publicación regular de las listas de los asuntos que se siguen en este órgano jurisdiccional, en las que se incluye el nombre o denominación de las partes no implica la divulgación de su información confidencial, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada o datos personales que ameriten manejo diferenciado al general.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.1o.A.E.229, de rubro: **“DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS**



ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS”.¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese electrónicamente a las quejas.

Lo proveyó y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Ana Laura Santana Valero**, secretaria de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretaria

ALSV/bagm

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.87.7c
21/01/21 17:51:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2016812





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

4772989_1302000027362201001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.87.7c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/20 07:35:39 - 01/12/20 01:35:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	56 53 fe 03 ed 1f 29 91 0f f7 c6 e9 34 6b ab f9 ea 51 89 13 c8 4e c1 7e e2 ba 32 44 96 34 20 93 0e 2c 4f 6d e1 16 20 34 c8 2b 56 5e 4f 8f d1 78 fd 30 53 e6 73 4c f4 8d 24 96 ad af f8 f1 b0 ca 06 cc c2 e1 25 75 5c 46 df 2b 12 8b a8 45 c1 2b f5 71 a1 80 82 14 97 e7 66 67 cf 2f df 7d af d0 81 54 2e d3 6e d4 32 6a 0c 54 04 f7 7c 83 69 f1 0f 3d 98 23 61 32 99 5a 34 77 25 ae 4b 23 14 66 31 23 4e 3a 90 c4 35 8b 59 fe 1a 60 94 ec bb 40 1d 8b dc 47 a1 0a 1b 8c 20 0c a0 55 e7 b7 a1 37 f0 4b 09 8e d0 16 c1 35 8a 99 34 70 2b 3b d6 d6 9d 62 23 cd b1 41 a0 1c 4d 2f ac 5f 89 e4 25 55 02 d8 9b 7e 78 da 77 07 ce 3c bc 93 d0 d5 1e 97 fd 49 68 a5 c0 ad 54 87 13 75 cf 59 97 be 54 30 3b 0c 22 43 ec 2a cf 99 58 0d 77 94 65 3d d8 ab 20 20 09 e4 d5 95 0f c6 a8 31 d4 15 f8 ae 1d b9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/20 07:35:40 - 01/12/20 01:35:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/20 07:35:40 - 01/12/20 01:35:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	30486777			
Datos estampillados:	iGBpEtgDIbmtXysegqm6d9lcwf0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/20 12:47:28 - 01/12/20 06:47:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	56 2e 6d 6e 0a da d9 f6 5b 2b e5 fc 8f 2c 47 f9 2b 02 75 34 98 e3 83 ab d6 32 98 af a3 50 9d f9 87 ed 89 a1 2f 2a 23 35 a5 c9 be 7c 39 54 68 4c 31 12 7a 15 88 2b 28 46 c5 ab 60 30 ea 7b 52 5c 88 77 17 b2 f7 ed f5 7d 29 e4 21 17 a7 5a d7 51 50 6e d5 2b 8a 96 0a 8c de ec 37 2a ea 7b a3 17 ac 1c 88 24 21 ca 2a 02 ef 8e 34 e9 69 50 35 32 c6 c8 c4 b7 05 bd da 2f ae 9f 2a 3c 31 95 cc c8 10 60 b0 09 86 89 66 3e 2d a2 80 74 ce 41 9a 98 bd 9e 02 0d ec d3 a2 3c 39 c4 0c 76 88 84 5d 6a 13 e2 0b 74 97 34 7d 78 b6 4d e8 76 e6 f8 a9 f7 a1 d0 23 cd 0c 3c e0 fb 53 af 7e 5a 6f 88 ff f4 04 c6 91 21 e2 74 98 ca 49 29 5f 52 e9 0b be 01 93 5e 9d 00 0a b4 9d d8 cc 69 e1 fe 0c e2 4c 34 09 01 a1 7e 53 d7 78 26 2c 6c d6 be 94 e4 25 3f e2 d5 b7 8d 9f 79 e8 5c c5 71 2f 87 b1 17 56 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/20 12:47:28 - 01/12/20 06:47:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/20 12:47:28 - 01/12/20 06:47:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	30492407			
Datos estampillados:	Y9jNBGFqSVgMdo7In9+KTt0T/QY=			